

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.-
17 de diciembre del 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **2840-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de julio de 2021, Patricia Marlene Cárdenas Flores presentó una acción de protección en contra de María Brown Pérez, en su calidad de Ministra de Educación, Erika Fernanda Cordero Abad, en su calidad de coordinadora zonal 6 de educación, Ruth Averos Jaramillo, en su calidad de directora distrital de educación 14D01 Morona y la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al derecho a la igualdad, al trabajo en el principio a igual trabajo igual remuneración¹. La pretensión de la demanda consistió en que se le pague la diferencia salarial de todos los valores adeudados con efecto retroactivo desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 13 de enero de 2016 como analista circuital y los valores adeudados con efecto retroactivo desde el 14 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 como analista distrital contable. La causa fue signada con el No. 14255-2021-00378.

2. El 09 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona dictó sentencia rechazando la acción de protección². Patricia Marlene Cárdenas Flores interpuso recurso de apelación de forma oral en audiencia. A través de auto de 05 de agosto de 2021, el órgano jurisdiccional de primera instancia concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

¹ La accionante manifestó que se le asignó funciones de administradora circuital (sic). En dicho cargo percibió una remuneración de USD \$675.00. Que durante sus funciones se aprobó el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Educación mediante el cual se definió una nueva escala salarial por su cargo el cual es de USD \$ 1676.00, pese a ello la entidad accionada le siguió pagando sólo a ella la cantidad de USD \$ 675.00 mientras que a su compañero el otro administrador sí le cancelaron la nueva remuneración. Luego, la accionante manifiesta que se le asignó funciones como analista distrital contable, en dicho cargo percibió una remuneración de USD \$ 675 sin embargo de acuerdo a el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación como SERVIDOR PÚBLICO 3 con el GRADO 9 y de acuerdo al Registro Oficial No. 637 del jueves 9 de febrero de 2012 la escala salarial, corresponde una remuneración de \$986 dólares.

² El juez de primera instancia resolvió *“En primer lugar, como ya se mencionó, la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales. (...) Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laborales, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria”*.

3. El 23 de agosto de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.
4. El 17 de septiembre de 2021, Patricia Marlene Cárdenas Flores (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona y la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, notificada el mismo día.

II. Requisito de Objeto

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
6. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona y la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, notificada el mismo día.
7. En consecuencia, se cumple con el requisito determinado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la entidad accionante el **17 de septiembre de 2021**, ésta impugna la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona y la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, notificada el mismo día.
9. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la demanda de AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 17 de septiembre de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

11. En lo principal, la accionante argumenta que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo. La pretensión de la demanda consiste en que se declaren las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y

que se condene al pago de costas, daños y perjuicios y honorarios profesionales de abogado a los jueces de segunda instancia.

12. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) En relación con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes la accionante manifiesta que los jueces de segunda instancia vulneraron este derecho debido a que existe discriminación por lo tanto la vía constitucional sí es la adecuada y eficaz.
- b) En cuanto al debido proceso en la garantía básica de la motivación la accionante arguye que *“Ninguno de los elementos probatorios aportados por la accionante fue abordado por los actos judiciales de primera instancia, así como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, pues la parte accionada jamás aportó prueba alguna que desvirtúe LA DISCRIMINACIÓN QUE SE LE INCREPÓ en la demanda de Acción de Protección”*. Además, *“la resolución se extralimita a una situación de carácter patrimonial, mera legalidad y se enfrasca en que se busca un pago de diferencia salarial, pues esto va más allá de esa apreciación siendo que, es evidente la existencia un perjuicio económico que DEVIENE DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES que afectó sus proyectos y calidad de vida, vulneración que se ha venido solicitando reiteradamente que se declare y posteriormente se proceda con la reparación integral, reparación económica, pues así indica la LOGJCC en su artículo 18 referente a la Reparación integral”*.
- c) En referencia al derecho a la seguridad jurídica la accionante expone que *“la sentencia se funda preferentemente sobre asuntos de mera legalidad y de justicia ordinaria. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dejó de aplicar disposiciones jurídicas procesales que correspondían a la resolución del recurso de apelación y se limitó al resolver un asunto de legalidad, cuando bien sabía que en sede contencioso administrativo había precluido el término para impugnar en vía administrativa, AGOTÁNDOSE ASI LAS VÍAS ORDINARIAS”*.
- d) En cuanto al derecho a la libertad del trabajo la accionante argumenta que *“en este caso que nos ocupa específicamente, la actora ha cumplido a cabalidad todas sus funciones sin embargo no ha recibido un trato igual al de sus símiles que le correspondía y al que tiene derecho”*.

VI. Examen de admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

14. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

15. En relación a los argumentos contenidos en los párrafos 12 a) y d) la accionante manifiesta que su derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derecho de las partes fue vulnerado debido a que los jueces de segunda instancia no consideraron que en este caso existe discriminación y en consecuencia la vía constitucional si es la adecuada y eficaz. Por otra parte, la accionante afirma que el derecho a la libertad del trabajo fue transgredido en razón de que ha cumplido sus funciones a cabalidad pese a ello ha recibido un trato distinto al de sus compañeros y compañeras de trabajo.

16. Este Tribunal de la Sala de Admisión al analizar los cargos *ut supra* advierte que la accionante no cumplió con la sentencia señalada en el párrafo 14. Debido a que, no explica jurídicamente cómo y porqué el órgano jurisdiccional de segunda instancia causó las supuestas vulneraciones, sus alegaciones al no tener argumentación jurídica son afirmaciones en abstracto que no permiten a este Organismo alertar de las posibles transgresiones a los derechos constitucionales. En consecuencia, la accionante no cumple con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

17. En relación con el argumento contenido en el párrafo 12 b) la accionante cuestiona la valoración probatoria realizada por los jueces impugnados. Manifiesta que, no se han valorado adecuadamente todos sus medios probatorios y que el órgano jurisdiccional impugnado no comprendió que las alegaciones iban más allá de un pago por diferencia salarial. Esta alegación incurre en la causal contenida en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

18. En referencia al argumento contenido en el párrafo 12 c) la accionante manifiesta que la sentencia se fundamenta en cuestiones de mera legalidad y de justicia ordinaria y que el órgano jurisdiccional no aplicó las disposiciones jurídicas procesales que correspondía para resolver el recurso de apelación. Este argumento incurre en la causal contenida en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 2840-21-EP.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN